

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN No. JD/06/2016

“Por medio del cual se aprueba modificar artículos del Reglamento Especial emitido mediante Resolución J.D./11/2015 del 12 de octubre de 2015 para el cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.” (El énfasis es nuestro).

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, *“Por la cual se crea el INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACCOOP)”*, en su Capítulo I, *“De su Constitución y sus Fines”*; dispone:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, *“De Sus Funciones y Atribuciones”*, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACCOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y
(...)”.

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el Artículo 6 de la Ley No.17 de 1º de Mayo de 1997, *“Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativa”*, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de *“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”*.

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1º de Mayo de 1997, en su Título II, sobre *“Integración Cooperativa”*, Capítulo I sobre *“Integración Vertical”*, en su Artículo 96, nos proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas

constituyen las *“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”*, llamándolas Federaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las *“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”*, al señalar que: *“Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACCOOP, (...)”*.

Que de conformidad con el Título III, de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: *“Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal”*, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...). (El énfasis es nuestro).

Que el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que: *“La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACCOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes”*. (...). (El énfasis es nuestro).

Que el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, *“Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”* y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que en este sentido, la precitada Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone:

“Artículo 19. Organismo de Supervisión. Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1.)
- (2.)
- (3. ...)
- (4. ...)
- (5. ...) El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”.

Que la precitada Ley No. 23, determina en su Artículo 20, sobre las Atribuciones de los Organismos de Supervisión, en su Numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 20. Atribuciones de los Organismos de Supervisión. Son Atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

- (...)
7. Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”. (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados Financieros:

(...)

(...)

4. **Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.** (El énfasis es nuestro)

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, *"Que reglamenta la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones"*, determina lo siguiente:

"Artículo 2. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán implementar procesos para la adecuada gestión del riesgo de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que prevean la aplicación de medidas de debida diligencia sobre sus clientes, sus transacciones y sus empleados, según su nivel de riesgo, de manera tal que puedan identificar operaciones vinculadas a dichos delitos, en atención a la Ley y las normas que la reglamentan.

Cada organismo de supervisión en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación. (El énfasis es nuestro)

Que mediante Resolución JD-05-2016 de 22 de septiembre de 2016, esta Junta Directiva ha dejado sin efecto la Resolución JD-04-2015 y ordenado incluir los aspectos relacionados a la identificación del beneficiario final dentro del Reglamento Especial del Sector; considerando que la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 modificó artículos de la Ley 47 de 2013.

Que en este orden de ideas, el Comité de Regulación, designado para la Reglamentación de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, por parte del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACCOOP), ha manifestado ante esta Junta Directiva, **la necesidad de modificar algunos aspectos de la Reglamentación Especial de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, emitida a través del acto administrativo contenido en la Resolución J.D./NO.11/2015 de 12 de octubre de 2015, a fin de garantizar un estricto cumplimiento por parte de nuestros sujetos obligados de los estándares internacionales exigidos por GAFI.** En este sentido, se presenta ante esta Junta Directiva, la solicitud de modificación de algunos aspectos contenidos en los artículos 4, 5, 11 y 24 respectivamente; además de la necesidad de adicionar artículos a la Reglamentación.

Que de conformidad con las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se establece los siguientes aspectos importantes que deben ser considerados como parte de la modificación al Reglamento Especial del sector

cooperativo, contenido en la Resolución No JD-11-2015 de 12 de octubre de 2015; veamos:

1. Recomendación No.15 "**NUEVAS TECNOLOGÍAS**", la cual determina que los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevo como los que existían con anterioridad. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o del uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países deben tomar medidas apropiadas para manejar y mitigar esos riesgos.
2. Recomendación No.18 "**CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EXTRANJERAS**"; que determina la necesidad de exigir a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros, que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activo y el financiamiento del terrorismo incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALD/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALD/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que en este sentido, la Resolución J.D./No.11/2015 de 12 de octubre de 2015, no contempló aspectos relacionados a las Recomendaciones No.15 y No.18 de GAFI.

Que además de los aspectos señalados en los puntos anteriores, se ha solicitado a esta Junta Directiva, por parte del Comité de Regulación y de Supervisión de la Ley No. 23, el modificar y añadir otros aspectos necesarios a fin de garantizar que el Reglamento cumpla estrictamente con todos los estándares internacionales exigidos por GAFI.

Por lo que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 4 del Reglamento Especial, contenido en la Resolución J.D/No.11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. ENLACE. Las cooperativas supervisadas de conformidad con la presente Reglamentación Especial, deberán designar una persona o unidad responsable de servir como "ENLACE" con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y el IPACCOOP, para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Para efectos de cumplimiento de la precitada Ley, la función del "ENLACE", sólo podrá ser efectuada por parte de aquellas personas naturales a lo interno de la cooperativa, designadas como Unidad de Enlace a través de acuerdo de Junta de Directores de la Cooperativa, para ser registradas como responsable ante la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).

Sin embargo, queda establecido que, hasta que la persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante EL IPACCOOP, o la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), será el Representante Legal de la cooperativa, quien realizará las funciones del ENLACE.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples e Integrales que desarrollen la Actividad de Intermediación Financiera, donde sólo cuenten con un colaborador, para efectos de cumplimiento de la presente Reglamentación Especial, podrá ser el colaborador nombrado por parte de la Junta de Directores, en calidad de "ENLACE" de la cooperativa.

La unidad de Enlace deberá gestionar, las siguientes actividades:

1. Diseñar e implementar las normas, políticas, procedimientos y controles necesarios para prevenir que se realicen operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Diseñar e implementar políticas dirigidas a capacitar, concientizar y sensibilizar a los empleados contratados y demás colaboradores de la cooperativa; como también a los directivos, mediante la aplicación de programas de capacitación, entrenamiento y actualización continua en la materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de proliferación de arma de destrucción masiva.
3. Realizar evaluaciones independientes.
4. Dar seguimiento, analizar y supervisar las operaciones realizadas con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
5. Registrar los reportes de operaciones sospechosas.
6. Presentar informes anuales y trimestrales, a la Junta de Directores de la cooperativa, sobre la gestión realizada dentro del período y sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados, cuando aplica.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 11 del Reglamento Especial contenido en la Resolución J.D/11/2015 de 12 de octubre de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. IDENTIFICAR ADECUADAMENTE A SUS CLIENTES (PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS).

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples que realicen actividad de ahorro y crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán cumplir como medida básica de debida diligencia la identificación del último beneficiario o verdadero propietario de personas jurídicas, a fin de prevenir razonablemente que sus operaciones se lleven a cabo con fondos y sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, su Reglamentación mediante Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, así como lo establecido en el presente Reglamento Especial del Sector Cooperativo.

En este sentido, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán tomar las siguientes medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio;
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el Beneficiario Final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. Cuando el Beneficiario Final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador;
4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control;
5. Implementar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
6. En particular, aquellas cooperativas que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador, o certificados de acciones al portador, deberán tomar

medidas eficaces para asegurar que identificaron al Beneficiario Final o el custodio debidamente registrado, y aplicar una Debida Diligencia transaccional, para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

7. Cuando no se haya podido identificar al Beneficiario Final, o el custodio registrado para las acciones al portador, la cooperativa se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del Beneficiario Final; y
8. Conducir la Debida Diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, custodios de acciones al portador, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

Otros aspectos que deben cumplir los sujetos obligados del sector cooperativo, como parte de la debida diligencia a personas jurídicas, serán:

1. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán tomar las medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las: Fundaciones de Interés Privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el Beneficiario Final, Consejo Fundacional y del Fundador.
2. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 18 de 23 de abril de 2015, "*Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013, que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador*", y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 28 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la intermediación financiera, deberán en caso de constitución o afiliación con Sociedades Anónimas para un mejor cumplimiento de su objeto social, y en casos de brindar servicio a terceros, cuya cartera de clientes pueda contener Sociedades Anónimas, requerir y obtener de estas, una certificación actualizada emitida por la Dirección Nacional de Registro Público, que evidencie si la persona jurídica se encuentra constituida con emisiones de acciones nominativas o si la sociedad se acoge al Régimen de Custodia.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia de Mercado de Valores.

TERCERO: MODIFICAR el artículo 20, contenido en el Reglamento Especial de la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN. Las cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán contar con programas para la prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Estos programas deberán ser continuamente revisados, serán elaborados anualmente y deberá ser aplicables, al perfil de riesgo. Dichos programas deben contener:

1. Un análisis o evaluación de Riesgo.
2. El desarrollo de normas, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección.
3. Desarrollar programas continuos de capacitación y sensibilización a los colaboradores y su administración la Junta Directiva, así como a los demás miembros de los distintos órganos de las cooperativas objeto de esta supervisión. Dichos programas deben implementarse de manera eficaz a nivel de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria.
4. Una función de auditoría independiente.

Queda establecido que la ejecución de los programas deberán ser flexibles y ajustarse a las necesidades de cada cooperativa, en virtud de los niveles de exposición al riesgo y los cambios que experimenten los factores de riesgo de los clientes, productos, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

CUARTO: MODIFICAR el artículo 24, contenido en el Reglamento Especial de la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples que realicen actividad de ahorro y crédito, así como cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a:

1. El desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío.
2. El uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

Esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Las cooperativas deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos."

QUINTO: ADICIONAR el artículo 25, al Reglamento Especial establecido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES DE LAS COOPERATIVAS.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera implementarán en todas sus sucursales programas contra el blanqueo de capitales y financiamiento de terrorismo, que incluyen políticas y procedimientos para el cumplimiento de la Debida Diligencia del Cliente (DDC) y el manejo del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera deberán asegurarse que en sus sucursales se están aplicando las medidas ALA/CFT de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y su respectiva reglamentación.

SEXTO: ADICIONAR el artículo 26, al Reglamento Especial, contenido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. EMPRESAS DE CUMPLIMIENTO. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples e Integrales que desarrollen la Actividad de Ahorro y Crédito, así como las cualquier otra Organización Cooperativa que realicen la intermediación financiera, podrán recurrir a estas empresas cumplimiento a fin de:

1. Contratar servicios de asesoría técnicas y la elaboración de manuales de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. Para capacitaciones en el tema de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
3. Asesoría en el diseño de matrices de riesgo.

SÉPTIMO: ADICIONAR el artículo 27, al Reglamento Especial, contenido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. COMITÉ DE CUMPLIMIENTO. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera deberán constituir un Comité de Cumplimiento, el cual responderá directamente a la Junta de Directores de la Cooperativa, el

que estará integrado como mínimo por tres (3) miembros de la Junta de Directores, el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento o Enlace, el principal Ejecutivo del Área de Riesgo, y el de Auditoría Interna. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada por el Oficial de Cumplimiento o Enlace; tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros. El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la Junta de Directores, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales estarán a disposición del IPACOOOP.

OCTAVO: ADICIONAR el artículo 28, al Reglamento Especial establecido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE INFORMACIÓN.

El personal de Enlace designado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito y cualquier otra Organización Cooperativa que realice la actividad de Intermediación Financiera, deberán mantener estricta reserva y confidencialidad de la información que tengan conocimiento por razón de los reportes de operaciones sospechosas que estos emitan ante dicha Unidad conforme a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015. De igual forma los funcionarios del IPACOOOP deberán mantener estricta reserva y confidencialidad de la información que tengan conocimiento a razón de las funciones de supervisión del IPACOOOP, establecidas en la precitada Ley.

NOVENO: ADICIONAR el artículo 29, al Reglamento Especial establecido en la Resolución J.D./11/2015 de 12 de octubre de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 29. INDICATIVO.

Lo dispuesto en el presente Reglamento Especial, para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva no impide que EL IPACOOOP adopte medidas adicionales para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, que contribuyan al cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, y su Reglamentación General, establecida mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015."

DÉCIMO La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 24 de 21 de julio de 1980; Ley 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015; Ley No. 18 de 23 de abril de 2015 que reforma la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

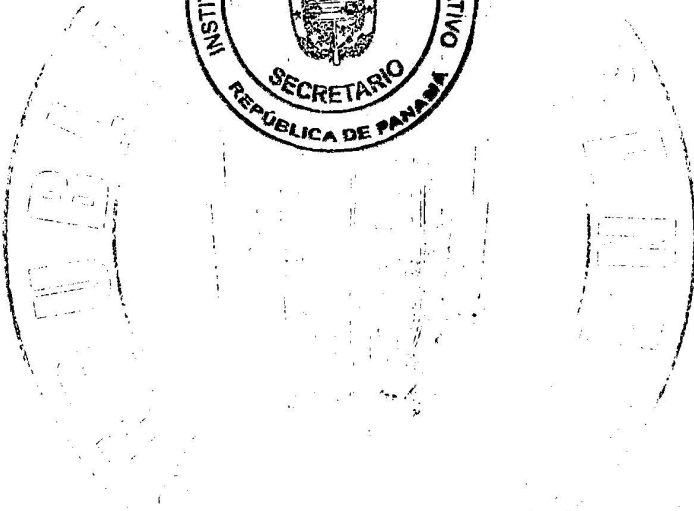
Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MEDINA
Presidente



WILLIE CHIN LEE
Secretario



AL/DDLL

